



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04191-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
BEATRIZ VALENCIA DE BACILIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Beatriz Valencia de Bacilio contra la resolución de fojas 77, de fecha 3 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04191-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
BEATRIZ VALENCIA DE BACILIO

constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, de autos se advierte que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación adelantada que percibía su difunto esposo, don Exaltación Alberto Bacilio Rosales, en mérito a la Resolución 886-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2005 (f. 1). Sin embargo, obra en el Expediente Administrativo 00800063401, perteneciente al cónyuge causante de la actora, el Informe de Fiscalización expedido por la Subdirección de Inspección y Control de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de fecha 13 de julio de 2012 (f. 50 del expediente administrativo). Allí se concluye que el causante percibió indebidamente pensión de jubilación, puesto que con el Informe Pericial Grafotécnico 1268-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 7 de mayo de 2012 (f. 32), se determinó que la declaración jurada atribuida al empleador Agropecuaria Chiclín y Anexos S.A.A. era irregular, toda vez que la firma de la persona que la expidió no provenía del puño gráfico de su titular. Por consiguiente, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA